

en el pleyto que hubo entre Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y Don Alonso de Cartagena, que lo era de Burgos, sobre entrar el de Toledo en su Diócesis con cruz delante, sentenciando á favor del de Toledo, por la Primacía de las Españas, que reside en aquella Santa Iglesia (1): esta administró la Señora Reyna Doña Isabel en las diferencias que sobre la inquisicion de costumbres, y visita de su Cabildo hubo entre el Santo Cardenal de España D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, y su Cabildo, y Prebendados: esta exerció el Señor Rey Don Felipe II. en las opresiones que padeció Santa Teresa por un Juez Eclesiástico de superior gerarquía, habiéndole revelado nuestro Señor se valiese de este remedio, acudiendo á S. M. en quien hallaria padre, como se experimentó, aprobando la Magestad Divina esta potestad humana (2): esta se ha estilado en esta Chancillería desde que se fundó, como consta de los exemplares referidos; y usando de ella en vuestro Real nombre, vuestros Presidente, y Oidores, oponiendo la proteccion, y defensa natural, mantuvieron, y restituyeron los Racioneros de esta Santa Iglesia en su posesion de tomar en pie como los demas Prebendados, Dignidades, y Canónigos, las velas, ceniza, y palmas, de que de hecho, violentamente, y sin ser citados, ni oídos, fueron despojados: esta se exercita en grande utilidad de la Iglesia; y faltando su uso, se pueden esperar muy en breve graves daños, é inconvenientes en la República: ¡y oxalá no fuese necesaria su práctica, procediendo los Prelados, y Jueces Eclesiásticos atentos á la paz evangélica: medidos á la obligacion de su profesion: ajustados á las reglas de los Padres de la Iglesia: proporcionados á los Sagrados Cánones, y disposiciones Pontificias! Pero, ¡ó dolor!::

54 Con todos estos fundamentos jurídicos procedió la Sala, y otros mas altos, que no alcanzará mi cortedad á ponderarlos á V. M. Pero bien se dexan presumir de Ministros tan atentos, doctos, y experimentados, como los que proveyeron el auto: morigerados con la educacion de Colegios mayores: amaestrados en la teórica con el continuo afan de la enseñanza pública en las primeras Escuelas de España: versados en la práctica con el continuo exercicio de la administracion de justicia por el mucho espacio

versis in Regno nostro constitutis, ad quoscumque litteræ istæ devenerint, salutem: Notum fieri volumus, quod priorem dictum Naxerensem per Simoniam (ut omnibus patet) bona suæ Ecclesiæ diminuentem, exosum habemus, & culpis suis manifestis exigentibus totius administrationis Ecclesiasticæ curam Regno nostro privamus, ipsumque à finibus nostris eliminare precipimus, si verò contra hoc edictum, dispensatorie agere præsumperit, cum inhonorandum, & omnibus bonis spoliandum, cunctis exponimus, spoliatores quoque, tanquam, quam Episcopi nostri, totius calumniæ immunes esse sancimus, &c.

(1) Marian. de Rebus Hispaniæ, lib. 9. cap. 19. ad finem, ibi: Jam Alphonsus Carrillo Toletano Præsule adversus Alphonsum Cartagenam, Episcopum Burgensem iniquè ferentem, Crucem Toletano, in sua ditione præferri (quod erat potestatis insigne) eam verò controversiam, Joannes eo nomine Secundus, Castellæ Rex litem suam fecit, tabulis confectis, quibus Toletus Urbis Imperatoris cognomentum dat, suamque illi præ cæteris civitatibus, prærogativam constare sancit, arbitratus quod res erat, Toletani Præsulis auctoritate, multum splendoris Regno suo accedere.

(2) Santa Teresa, tom. 1. Carta 27. ibi: La confirmó á ella Dios, y le dixo que acudiesen al Rey, que le hallarian en todo como padre. Y Don Juan de Palafox en la glosa de esta carta, num. 15. dice: Lo quarto que la dixo el Señor á la Santa, que acudiesen al Rey que lo hallarian en todo como padre. Buena aprobacion es esta, no solo del Señor Rey Don Felipe II. que fué padre de todo lo bueno, y santo, y promovió á la Religion con fe tan ardiente, y constante, como es al mundo notorio, sino de todos los Señores Reyes sus sucesores, y de nuestro religiosísimo, y piísimo Monarca, que como padres de sus Reynos procuran su defensa, su remedio, y alivio.

cio de tiempo que ha que sirven á V. M.: y por reconocer no podia dexar de ser cierto lo que tantos dicen, ni improbable lo que en tan diversas regiones aprobaron diferentes juicios de hombres doctos, usaron este remedio ordinario, y regalía, que á V. M. pertenece, y les tiene comunicada, exceptuada, como materia de fuerzas en la Real Cédula del año de 1603, en que V. M. declaró por Juez privativo de todas las causas del Patronato, y sus incidencias á vuestro Real Consejo de Cámara: por lo qual se suplica á V. M. se sirva de tener por bien, que en quanto á este artículo proceda, y continúe su execucion esta Chancillería. Y no es, Señor, esta súplica ansia de pleytos, que ningunos son para deseados, y menos los de esta calidad, de que no solo se han originado á vuestros Ministros el trabajo de la asistencia, el desvelo del estudio, el sinsabor de la poca urbanidad, y la mortificacion de las censuras; pero aun otras desazones, que por no ser para dichas en este papel se han representado á V. M. en consulta aparte. Es, sí, una generosa ambicion de la defensa de las regalías de V. M. y un honrado anhelo de mantener la autoridad de esta Chancillería en todo aquel punto que se necesita para su respeto, y veneracion en estas Provincias, cuyo gobierno, y administracion de justicia ha fiado V. M. á los Ministros que en ella le sirven, en quienes solo el cumplir con la obligacion de tales es su primera, y principal atencion.

55 La tercera, y última parte del auto referido en el número 20 de este papel, es: *reservar á las partes su derecho, así en el juicio posesorio pleuario, como en el de la propiedad, para que lo sigan como, y donde vieren que les convenga.* Hizo la Sala esta reserva para que como V. M. fuere mas bien servido, o mande retener este conocimiento en su Real Consejo de Cámara, en virtud de la Real Cédula referida, como incidente, anexo, y dependiente de su Real Patronato, ó para que V. M. lo remita á esta Chancillería, respecto de no haberse dicha Real Cédula presentado en vuestro Real Acuerdo para que se obedeciese, y diese cumplimiento, y de no haber estado en uso despues de su expedicion; pues de la misma suerte que ántes de ella, se ha continuado despues este conocimiento de causas, como consta por la serie de los exemplares que llevamos referidos.

56 En veinte de Marzo de este presente año se notificó al Cabildo la Real Provision de V. M. inserto el auto de la manutencion, á que respondieron, que la oian; y habiéndose visto esta indebida respuesta en la Sala el día catorce de Abril, por auto de dicho día se mandó sacar una multa de cincuenta ducados á cada uno de los cinco Prebendados mas antiguos, que fueron los Doctores Don Juan Benitez Montero, Dean: Don Gonzalo de Acosta, Arcediano: Don Eugenio de Ribadeneira, Maestre Escuela: Don Mateo de Salas, Chantre; y Don Miguel de Ahumada, Tesorero, aplicados para la reedificacion de los muros de Ceuta, la qual executó Don Juan Vicencio Vivaldo, Alguacil mayor de esta Chancillería.

57 Son las Reales Provisiones de V. M. despachadas en vuestro Real nombre, y selladas con vuestro Real Sello tan viva representation de vuestra Real persona, que se les debe el mismo respeto, obsequio, y veneracion que á la presencia Real de V. M. y lo contrario es culpa grave (1).

(1) Leg. 18. tit. 13. Part. 2. ibi: Como su sello, en que está su figura, é la señal que trae otrosí en sus armas, su moneda, é su carta, en que se nombra su nome, que todas estas cosas deben ser mucho honradas, porque son en su remembranza, do él no está. Ende quien en todas las cosas que esta ley dice, non honrase al Rey, bien faria semejanza, que no le

Deben todos los vasallos de V. M. de qualquier estado, y condicion que sean, Prelados, Grandes, Títulos, y particulares, poniéndolas sobre sus cabezas, obedecerlas con el respeto, y acatamiento debido, como cartas de su Rey, y Señor natural (1), y se tiene por gran yerro faltar á obligacion tan precisa (2), particularmente los Eclesiásticos, á quienes mandan las dos primeras columnas de la Iglesia San Pedro (3), que se sujeten á los Príncipes, y Magistrados, y obedezcan sus órdenes; y San Pablo (4) que no solo teman á los Príncipes, sino que los honren, y respeten. Este derecho de superioridad en los Príncipes, y de sujecion, y reverencia en los vasallos, como instituido por Dios, no lo abrogó, ni quitó el privilegio de la exención, concedido á los Eclesiásticos. La falta de respeto, y reverencia á los Príncipes, disuelve el vínculo de la sociedad humana; y esta desatencion reduce las materias á los primeros principios de la defensa de la autoridad Real, á quien toca cuidar no se altere por este medio el gobierno político, obligando á su conservacion á todos los vasallos, aunque sean exéntos. Júzganse concedidos por Dios á qualquier República toda aquella potestad, y todos aquellos medios que fueren necesarios para su tutela, defensa, y conservacion: por lo qual convienen los Autores en que por semejantes desacatos se pueden imponer multas pecuniarias á los Eclesiásticos; pero si la desatencion es de calidad que merecen pena corporal, se ha de acudir á sus Prelados, y Jueces Eclesiásticos, que los castiguen.

58 Sobre haber sacado estas multas, procedió el Arzobispo contra los Jueces de la Sala, que las mandaron sacar, á que se ocurrió por mi parte en defensa de vuestra jurisdiccion Real en su Tribunal, pidiendo se inhibiese, y abstuviese de semejante cononocimiento, alegando las razones referidas en el número antecedente, y protestando el Real auxilio de la fuerza, sobre que se me despachó la acordada de ruego, para que por término de ochenta dias se absolviesen los excomulgados, y mandando al Notario viniere á hacer relacion. Y se quedó en este estado.

59 Notificóse al Cabildo la sobrecarta de dicho auto en diez y seis de Abril de dicho año, y respondió la obedeçia; y no dice cosa alguna en quanto á su cumplimiento. Por lo qual se despachó tercera carta, que se le notificó en veinte y dos de dicho mes, á que respondieron la obedecen; y que en quanto á la primera parte del auto, que es declararse por Jueces, reconocen no es suplicable: que en quanto á la segunda, que es mantener en su posesion á los Racioneros, suplicaban de él, pidiendo se les oiga, y admitan sus alegaciones, defensas, é informacion, que desde luego ofrecian; y conoçia, nil amaba, nil temia, nil convezgonzaba, nin le obedecia, nin habia sabor de honorarle; é quien esto usase á sabiendas faria aleve conocido.

(1) *Leg. 29. tit. 4. lib. 1. Recop.* ibi: Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, y Ricos homes, é Hijosdalgo, é Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra Corte, y Chancillerias, Concejos, Justicias, Oficiales, y personas singulares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y nuestros Contadores, y Oficiales, y otras qualesquier personas, de qualquier ley, estado, y condicion, ó preeminencia que sean, obedezcan, y cumplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro Consejo, bien así, y tan cumplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres.

(2) *Leg. 6. tit. 7. Part. 1. leg. 36. tit. 4. leg. 25. tit. 11. Part. 3. Leg. 11. tit. 18. Part. 1.*

(3) *Div. Petr. eplst. ad Titum, cap. 3.* ibi: *Admone illos Principibus, & potestatibus subditis esse, dicto obedire.*

(4) *Div. Paul. ad Roman. cap. 13.* ibi: *Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem.*

el día veinte y ocho de dicho mes se dió peticion por el Cabildo suplicando, y alegando mas en forma.

60 No son suplicables los autos de manutencion en el despojo violento entre personas Eclesiásticas, por procederse en ellos solamente á interponer la nuda proteccion, y defensa natural, amparando al vasallo injusta y violentamente despojado, alzando, y quitando de hecho la fuerza inquietativa, ó turbativa, con que tambien de hecho se cometió el despojo, porque fuera lo contrario hacer este cononocimiento judicial, ó jurisdiccional, que no es lícito en materias, y entre personas Eclesiásticas; pero tanta era la ansia del Cabildo de conseguir su pretension, que se queria sujetar al cononocimiento judicial, por el qual se vulnera la sagrada inmunidad de la Iglesia; habiendo primero resistido tanto al extrajudicial, en el qual quedaba salva la Iglesia; y así no se admitió dicha suplicacion, y se despachó quarta carta, que notificada al Dean, y Cabildo en diez y siete de Mayo, respondieron: *Que estaban prestos de cumplirla como S. M. mandaba.*

61 En veinte y nueve de Marzo se notificó al Arzobispo la Real Provision de V. M. inserto el auto de la manutencion referido en el número 20 de este papel, á que respondió: *Tenia motivos, y jurídicas razones que le debian suspender.* Del pronunciamiento, y notificacion de este auto nacieron dos inesperados, y raros efectos. El uno fué hacer causa (por querrela del Fiscal Eclesiástico, dada en veinte y siete del mismo mes) á los Racioneros, por haber recurrido por la restitucion del violento despojo al Tribunal de V. M. pidiendo se declarasen por incursos en las censuras de la Bula de la Cena, de que ofreció informacion, y la dió con quatro testigos; y pareciéndole que esta causa, como fulminada en contravencion de la regalía de V. M. y perturbacion de vuestra Real jurisdiccion, se podría retener en esta Chancillería, y declarar hacia fuerza, para hacer mas inextricable la expedicion de este negocio, el día veinte y ocho dió nueva querrela contra uno de los Racioneros, por unas palabras que mucho tiempo antes habia tenido con un Maestro de Ceremonias de la Iglesia, y contra otro por una incontinencia, sobre que se comenzó á hacer informacion sumaria diez dias despues de estar presos, que fué el día siete de Abril, habiendo sido el auto de la prison el día veinte y nueve de Marzo, que fué el mismo en que se le notificó la provision: Y fué el auto del Arzobispo decir: *Que por justas causas, que á ello le movian, mandaba prender en diferentes cárceles á Don Gerónimo de la Serna, Don Pedro Fermin, Don Joseph Peregrin, y Don Francisco Blanco, Racioneros de esta Santa Iglesia de Granada.* ¡O dichosa Iglesia! pues un Prelado tan zeloso del castigo de los excesos de sus súbditos, en un siglo tan trabajoso, y relaxado, no ha hallado en ella otros á quien corregir, y castigar, sino es á estos Racioneros! Y bien dignos de envidia estos residenciados; pues inquiridos con tanto zelo sus delitos, no se les han podido oponer otros; y estos careciendo de entidad, y destituidos de probanza: ¿que pocos debe de haber donde se buscan tan bien, y se hallan tan mal?

62 ¿Y para que no se han de publicar de esta suerte las causas, y defectos de los Eclesiásticos, y en particular de los Prebendados? Nos dexó grande exemplo entre las demas grandes memorias de vigilante Pastor de su rebaño, de zeloso Prelado de sus Eclesiásticos, y padre piadoso de sus feligreses Don Juan Martinez Siliceo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas; y fué, que haciendo visita de su Cabildo, y queriendo que para mayor secreto hiciese oficio de Notario su Secretario, se opuso el Cabildo.

bildo diciendo había de pasar ante el suyo. El Santo Prelado dixo que ni uno, ni otro lo había de ser, que él había de ser Notario de sí mismo, y el que solamente supiese las faltas ocultas de sus Prebendados; porque si fuesen tales que las pudiese disimular, no perderian para con otros; y si de calidad que mereciesen castigo, le tendrían de su mano con mas rectitud, y menos nota.

63 Executóse esta prision con mano, y familia armada, poniendo á los quatro Racioneros en estrechas prisiones, siendo una de ellas el cubo de las casas Arzobispales, que es bien rigurosa, y digna del mayor delito, el dia veinte y nueve de Marzo, que fué el Sabado, vispera del Domingo de Ramos; y el ser en este dia, es circunstancia, que no solo causa admiracion grande, sino dolor no pequeño. Fulminándose estaban causas, substanciándose procesos, amenazando castigos, y previniendo prisiones, en el tiempo, que aun las Leyes Civiles disponen que no aprieten las moniciones, que calle la compacerencia, que no se oiga la abogacia, y esté en silencio la voz hórrida del pregonero. Las cárceles de la Iglesia se estaban cerrando, quando las de V. M. se estaban abriendo; y quando en estas se aliviaban las prisiones á los facinerosos, en aquellas se duplicaban á los Sacerdotes. El mismo dia que los Ministros de V. M. exercitando la piedad christiana en vuestro Real nombre, abrian los calabozos, daban soltura á los presos, y alivio á los delinquentes, era quando el Prelado usaba los mayores rigores, quando encerraba en las cárceles á los Eclesiásticos, y ponía en prisiones los Sacerdotes; haciéndose mas pública esta demostracion, por ser en tiempo que concurrían los Pueblos circunvecinos á la celebridad de la Semana Santa. No puede, Señor, dexar de causar á V. M. este caso el mismo dolor que otro de las mismas circunstancias sucedido en Constantinopla ocasionó al Emperador Honorio, que lo representa vivísimamente parecido al nuestro en una tan sentida como discreta carta, que escribió á Arcadio su compañero, y la refiere el Cardenal Baronio (1).

64 No hay exemplar de semejantes procedimientos de Prelado Español en los Reynos de Castilla. Bovadilla refiere, que por el año de 1589 un Nuncio de Su Santidad procedió contra algunos Religiosos, y Eclesiásticos, y los encarceló por haber recurrido por via de fuerza á vuestro Supremo Consejo; y aunque no dice en que paró este caso, bien se dexa entender, ó que mejor informado el Nuncio cesó en estos procedimientos, ó que vuestro Consejo pondría en ello el remedio debido; como se dexa conocer del mucho cuidado que pone en estas materias: pues habiendo Cesar Monti, Nuncio de Su Santidad, presentado en él sus facultades, porque en el Breve se inhibía á vuestro Consejo, y Chancillerías, para que no se pudiese recurrir á ellas por via de fuerza en las causas de espolios, se declaró en 3 de Julio de 1630 no habia lugar á admitir dicho Breve en quanto á esto, y se le volvió con esta anotacion á las espaldas.

65 En Portugal se hallan dos exemplares, que refiere Gabriel Pereyra. El primero fué que el Obispo de Coimbra, en virtud de Bulas, y Executoriales Apostólicas, procedía contra Antonio Lopez de Maya, Canónigo de

(1) Baron. tom. 5. *Annal. ann. 404. pag. 208. ibi.*

Est enim nuper proditum, apud Constantinopolim, Sacratissimo Paschæ venerabilis die, cum omnes penè ad eundem locum vicinarum urbium Populos, religio, castigatione, sub presentia Principum, ritu celebranda collegerat, clausas subito Catholicas Ecclesias trusus in custodiam Sacerdotes, scilicet, ut eo potissimum tempore, quo indulgentia Principis, tristitia nexorum claustra reserantur, piò legis, & pacis Ministros sevis carcer includeret.

de aquella Iglesia, por haber recurrido por via de fuerza á la Audiencia de Oporto, pero se declaró en dicha Audiencia, que el Eclesiástico hacia fuerza, y se confirmó en el Consejo de Portugal en 6 de Enero de 1610. El otro caso es, que Juan Freyre, Clérigo, yendo á proseguir un pleyto por via de fuerza á dicha Audiencia de Oporto, los Ministros Eclesiásticos le prendieron en el camino; y habiéndose quejado de la injusta prision, se dió auto en que se mandó: *Que el suplicante fuese suelto de la prision en que estaba, para que siguiese su justicia libremente*; porque semejante prision se entiende hecha en menosprecio del Tribunal Real, que conoce de las fuerzas, y se revoca como atentado contra el Estado de la causa: y siendo como es la prision gravamen succesivo, en todo tiempo se puede y debe quitar.

66 No puede proceder el Prelado, ú otro qualquier Juez Eclesiástico contra aquel súbdito que por la defensa natural de la opresion, y violencia que padece, recurre en los casos lícitos, á la Real proteccion de V. M. y sus Tribunales, haciéndolo solo por redimir su vexacion, y no en menosprecio de la sagrada jurisdiccion de la Iglesia; porque este género de procedimiento es querer derogar al derecho natural siempre firme, é inmutable, que permite la defensa de la fuerza, la propulsa de la violencia, y el remedio de la injuria: es intentar desarraigaygar de la Corona la proteccion, amparo, y defensa de los vasallos, siendo esta regalía calidad inabdicable del derecho de reynar: es querer perturbar, y usurpar la potestad económica, y gobierno político de V. M. establecida por derecho natural, divino, y positivo, y confirmada por el uso, y continuo exercicio de mas de cien siglos: es contravenir las doctrinas, y exemplares de los Santos, y Padres de la Iglesia, y de los mas graves, y doctos Autores de la christiandad, que unos la aprobaron con valerse de ella, y otros la fundaron con sus doctrinas, é ilustraron con sus escritos: es hacer delito el acto mas lícito de la naturaleza, la disposicion mas principal del derecho de las gentes, la regla mas encargada de Dios, el precepto mas preciso de la política, y la disposicion mas necesaria para el buen gobierno de la República: es abusar del privilegio de la inmunidad de los Eclesiásticos, que les fué concedido en quanto no se perjudicase al derecho natural: es querer que la inmunidad de los Eclesiásticos se convierta en mayor sujecion: la libertad en mas fuerte servidumbre: la exención en mas duro gravamen, privándolos con pretexto del fuero, del que les concedió el derecho natural, haciéndolos de peor condicion que á los demas hombres; pues no solo á estos, pero aun á los brutos concedió la naturaleza el derecho de la defensa propia: es pretender hacer culpado al que exerce un acto lícito, públicamente usado, y permitido, y justamente practicado con la observancia comun: siendo así, que aunque se errase, era bastante disculpa executar lo que todos obran. Y es finalmente este remedio el mas á propósito que hasta ahora se ha podido hallar para conservar la paz pública, y el mas acertado gobierno de los vasallos; y estorbarle, es introducir en la República graves daños, é insuperables calamidades, que mostrará en breve la experiencia: sin que asista al Prelado razon alguna con que pretextar semejantes procedimientos; pues ni la defensa natural en quanto proviene del derecho divino se puede quitar por las disposiciones Pontificias, ni por otra qualquier constitucion positiva, ni puede la inmunidad de los Eclesiásticos, que dimana del derecho positivo, derogar el derecho natural, y sus preceptos de suerte que no puedan los Príncipes defender sus súbditos Eclesiásticos de las

violencias, é injurias de sus Prelados, y Jueces; y no es mucho, porque se entienden dispensados todos los derechos en quanto á la defensa propia, con la moderacion de la inculpada tutela, y lo está para este efecto tambien aun el quinto precepto del Decálogo, escrito con el dedo de Dios.

67 Si no hubiese recurso á la Real proteccion de V. M. en las violencias, solamente la del despojo de su preeminencia, hubieran padecido los Racioneros; pero por permitirle todo derecho, y haberse valido de él, han experimentado mucho mayores daños. El rigor de las prisiones tan molestas, las costas de pleytos tan dilatados, el descrédito de las causas afectadas, la privacion del exercicio de sus Prebendas, el embargo de sus rentas, la denegacion de sus alimentos, el rubor de haberse visto obligados á buscar en la caridad de los extraños socorro á sus necesidades, ocasionadas de los rigores de su Padre espiritual, que no ha de tratar con tanta aspereza sus hijos, que los irrite á indignacion, de manera que se les disminuya el ánimo del debido respeto, como aconseja el Apóstol: no se ha de apretar tanto, que se saque sangre, como dice el Espíritu Santo: Señor, estas calamidades les ha ocasionado la confianza con que se valieron de este recurso. O el poderoso brazo de V. M. les ha de librar de semejantes opresiones, ó ha de mandar que no se exerza en sus Reynos semejante conocimiento, si se puede hacer con buena conciencia. Siendo el mas importante, y necesario para el bien, quietud, y buen gobierno de sus Reynos, y sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos, é inconvenientes, como dice una ley recopilada (1), no ha de permitir V. M. que este saludable remedio, presidio de los inocentes, y defensa de los que padecen violencia, sea motivo de mayores iniquidades. No conviene con la equidad, y la razon, que la triaca se convierta en veneno, ni que la mayor seguridad ocasione mayor peligro, ni que el recurso de la proteccion sea lazo, que ahogue la justicia. No es justo querer hacer este remedio repugnante á su propio fin, que es el alivio de la violencia, experimentando por valerse de él mayores opresiones: y no tener toda seguridad los que se acogen al sagrado de esta regalía, es querer que la misma autoridad Real haga sombra á las vexaciones, y sea ocasion de mayores inconvenientes. Las cosas que se han ordenado para los mejores fines, no los deben tener malos. Siempre se deben cerrar las puertas, y atajar los caminos á los fraudes; y mucho mas á aquellos que se pretenden introducir contra este remedio del recurso á V. M. fundado en los institutos antiguos, en los privilegios del Reyno, y las costumbres introducidas por derecho legitimo. No ha de dar lugar V. M. á que el remedio mas útil á sus Reynos, y la regalía, y preeminencia mas estimable de su Corona, usada por tantos siglos, y fundada por tantos derechos, se haga por estos medios ilusoria; ni que los vasallos que se acogieron al seguro de V. M. caigan en mayores precipicios; ni que debaxo del escudo de la Real proteccion de V. M. padezcan mayores opresiones: no se defrauden los oprimidos de sus justos deseos: salgan libres de las prisiones, rompiendo V. M. estos lazos. Exercitarse V. M. en sus primeros años en el amparo de los que padecen violencia, ha de ser el mejor anuncio del feliz gobierno que se espera en los mayores: Rey fué David conforme al corazon de Dios; quizá porque para serlo se ensayó en sus niñeces en librar los flacos animalillos, cuya guarda, y custodia estaba á su cuidado, de las garras de los mas feroces brutos: Y finalmente

(1) Leg. 20. tit. 5. lib. 2. Recop.

te no dexé V. M. memoria de tan pernicioso exemplar en la memoria de los hombres; en esta consiste poco la palabra; pero de lo escrito, si no se pierde, dura para siempre la remembranza. Y si alguna hubiere de quedar, sea la de la satisfaccion de la autoridad de esta regalía, imitando V. M. al Señor Rey Don Felipe II. su bisabuelo, que porque unos Religiosos habian comenzado á fabricar un Convento sin su licencia, no se contentó con mandar cesar la obra, sino que no permitió se demoliere lo fabricado, para que el edificio imperfecto fuese padron perpetuo de la satisfaccion que dió á su autoridad, y entereza, con que en estas materias se hizo respetar.

68 Fundando en las razones referidas la defensa de la regalía de V. M. me querellé por via de fuerza de semejantes procedimientos: despachóseme la acordada: vino el Notario á hacer relacion; y visto se remitió en discordia, y se quedó en este estado hasta que V. M. mande como se espera, y se le suplica que prosiga esta Chancillería en estos negocios.

69 El segundo efecto que resultó del proveimiento, y notificacion de dicho auto de manutencion, fué proveer uno el Provisor en veinte y siete de Marzo, por querrela del Fiscal Eclesiástico, mandando notificar con pena de excomunion á vuestros Oidores, que de dicho negocio habian conocido, se inhibiesen, y le remitiesen la causa; y si alguna razon tuviesen para no hacerlo, pareciesen á darla en su Tribunal dentro de un dia.

70 ¡Rara audacia por cierto, querer el Provisor que una Sala de la Chancillería de V. M. que le representa, y despacha en su Real nombre, pareciese en su Tribunal á dar causa, ó razon por que habia conocido, y determinado en el despojo violento de los Racioneros! A un Juez Ordinario de un Lugar corto apenas se podia haber hecho semejante notificación. Ha de haber diferencia de personas; y la Iglesia quiere que se tenga atencion con ellas conforme á su dignidad mayor, ó menor; y aun los sagrados Cánones atienden mucho á la ley de honestidad, y urbanidad. Ocasiona rubor hablar sin ley, que apoye lo que se dice, y estas no comprenden todos los casos que pueden suceder, y muchos no los decidieron, porque creyeron que no habria quien se atreviese á ponerlos en execucion. Éste es uno de ellos, y así solamente se puede decir, que no debe de ser muy decente este medio, ni los demas que se le han ido siguiendo, pues tan grandes Santos, y doctos Prelados de esta Iglesia, como lo fueron Don Pedro Guerrero, Don Gaspar Dávalos, y Don Pedro Vaca de Castro, que defendieron con tanta constancia su jurisdiccion en negocios semejantes; opusieron las mismas declinatorias, y alegaron las mismas razones para ellas, que en esta ocasion se ha hecho; y vencidas por declararse estas no obstantes por Jueces vuestros Oidores, ó pasando ad ulteriora, que es lo mismo, no intentaron semejantes procedimientos, sino siguieron con alegaciones, y medios jurídicos su justicia en todas instancias, sin perdonar aun la de la segunda suplicacion, con la fianza de las mil y quinientas doblas, como consta de los exemplares alegados, que tienen fuerza de ley quando ella falta.

71 Que en el conocimiento del Tribunal secular en materia del despojo violento entre Eclesiásticos no pueda el Juez Eclesiástico inhibir al secular, es conclusion asentada por el Cardenal Tuscho, de que da la razon Afflictis, diciendo, que en este caso los Tribunales, y Jueces seculares no admiten las declinatorias, ni inhibiciones, porque no proceden como Jueces, sino como defensores de los vasallos en nombre de V. M.; lo qual es tambien causa de que no se admitan en los autos de fuerza suplicacion,

nulidad, ni otro recurso alguno al Consejo, ni otro Tribunal.

72. Contienen nulidad notoria, y no se debe permitir surtan efecto aquellas cosas que son en fraude de las leyes. Una hay en la nueva Recopilacion, establecida por los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, que manda: *Que en las sentencias que dieren los de vuestro Consejo, y el Presidente, y Oidores de vuestras Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces, ó por no Jueces, no haya lugar suplicacion, nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno.* O ya sea por no ser tan porfiadas estas contiendas de jurisdiccion, ó por la mucha autoridad de los que determinan, como entiendo Don Juan Bautista de Larrea, de cuya justificacion, práctica, y observancia en el Consejo, y esta Chancillería testifica el mismo Autor. Pues, Señor, si habiendo el Arzobispo en sus respuestas declinado jurisdiccion, y pedido se inhibiesen vuestros Presidente, y Oidores del conocimiento de esta causa, por decir era materia espiritual, y entre personas Eclesiásticas, y que se le remitiese como á Juez privativo, que decia debia ser de ella, y el Cabildo opuso en forma la misma declinatoria, y por las mismas razones pidió se remitiese al Eclesiástico, y esto no obstante se declararon por Jueces vuestros Oidores, y dieron auto de manutencion á los Racioneros: ¿cómo puede haber el remedio, ó recurso, que intentó el Provisor? Es esto en fraude, y totalmente opuesto á la disposicion de la ley Real referida, á que si se da lugar totalmente, se hará frustratoria; pues qualquier Eclesiástico, que no obtenga auto en favor en su declinatoria en los casos que lícitamente pueden conocer vuestro Consejo y Chancillería, se valdria de semejante remedio, y recurso fraudulento, querrellando el Fiscal Eclesiástico, é inhibiendo el Provisor, á que V. M. ni sus Reales Tribunales no deben dar lugar, ni permitir exemplar tan pernicioso á sus regalías, y tan destructivo de las Reales Leyes.

73. Por la defensa de la Real jurisdiccion parecí en el Tribunal del Arzobispo el día veinte y ocho de Marzo, en el qual avocó á sí esta causa, alegando las razones referidas, y pidiendo se inhibiese, y abstuyese del conocimiento de ella, por no tener jurisdiccion para proceder en ella; y para justificar la que tenian vuestros Oidores, le presenté un traslado de los autos; y para mover mas su ánimo, testimonios de los exemplares, apelando, y protestando el Real auxilio de la fuerza; y por no haberlo hecho así, me querellé ante vuestro Presidente, y Oidores, por hacella en conocer, y proceder: se me despachó la acordada, y vino el Notario á hacer relacion: y vistos los autos, por uno que se proveyó en doce de Mayo, se declaró hacia fuerza en conocer, y proceder, y se retuvo la causa en la Chancillería.

74. ¿Quién diria que habiendo el Juez Eclesiástico remitido los autos con el Notario, que se formó una Sala, en que se hizo relacion de ellos, asistiendo á la defensa de su jurisdiccion el Fiscal Eclesiástico, á la de la regalía de V. M. su Fiscal de lo Civil, y á la de las partes sus Abogados, alegando todos cada uno por su derecho, habia de ser para hacer todo este acto tan serio, y tan legítimo ilusorio? Esperar á que si salia el auto en su favor, se cumpliese; y si no saliese á su gusto, no obedecerle, como se ha hecho, es querer burlar los decretos de un Senado tan grande; cosa prohibida en el derecho: menospreciar las leyes, hacer ilusorios los autos de la Chancillería, disminuir la autoridad de los Jueces, cosa indigna en los Eclesiásticos, y cavilacion que V. M. no debe permitir se logre, ni surta efecto alguno.

En

75. En diez y seis de Mayo se notificó al Provisor la Real Provision de V. M. en que se contenia el auto de legos, y respondió, que sin que pareciese inobediencia á los mandatos, y provisiones de V. M. que no lo seria el suplicar de ellos, y representar las razones jurídicas para que V. M. mandase lo que mas fuese de su Real Servicio, que sin duda fiaba de su clemencia, y piadoso zelo, no se daria por deservido de que se defendiese la jurisdiccion Eclesiástica por los medios que el derecho permite: y alegó las mismas razones que el Arzobispo habia siempre dado en sus respuestas, y que habia reintegrado á los Racioneros en los derechos, y preeminencias que tenian ántes que se moviese el pleyto. Concluye se le ha de remitir esta causa; y quando lugar no hubiese, se suspendiesen los procedimientos hasta que hubiese resolucion de V. M. á quien se habia dado cuenta: y al mismo punto declaró por excomulgados á los Licenciados Don Julian de Cañas, Don Thomas de Ojalora, y Don Juan de Ojeda.

76. En diez y siete de Mayo se le notificó segunda carta, y respondió lo mismo; y luego agravó las censuras, poniéndolos de participantes.

En diez y nueve se le notificó la tercera, y respondió en la misma forma; y aunque añadió algunas cosas indebidamente (que qualquiera que no sea en orden á obedecer, y cumplir como se debe, lo es), y no se refieren por haberse insertado en la consulta que se ha hecho á V. M.: luego al punto puso entredicho.

Mandáronsele sacar dos mil ducados por la inobediencia; y constando por las diligencias no tenia bienes algunos, se mandó á mi pedimento se entendiese en los temporales del Arzobispo, como su nominador.

El día veinte y ocho se le notificó quarta carta; y por no haber cumplido como las demas, como á inobediente, y rebelde á las Reales Cartas, y provisiones de V. M. se le desnaturalizó, y extrañó de estos vuestros Reynos, y Señoríos, y que perdiese, y se entrasen por V. M. los bienes temporales que tuviese en ellos; que saliese de ellos, y no volviese á entrar sin expresa licencia de V. M.: regalía que usa V. M. sin ofensa de la inmunidad Eclesiástica, al modo que el padre de familias abdica, y echa de su casa al hijo inobediente; y de la misma suerte que el Señor de una casa echa de ella al Capellan que le dice Misa. Respondió casi en la misma conformidad que siempre, y luego al punto puso cesacion á *Divinis* en toda esta Ciudad dentro, y fuera de sus muros.

77. ¡Raro modo de proceder! Pedir treguas á título de haberse dado cuenta á V. M. é ir dando sangrienta guerra con la espada de la Iglesia: el disimulo blando en las respuestas, y el rigor durísimo en la agravacion, y reagravacion de las censuras. De aquellos Jueces, que mas aborrecian el nombre que el delito, decia Tertuliano, que dentro de un orden envolvian dos contrarios, furor, y mansedumbre; disimulaban blandos, y rigurosos condenaban. No sé si obraba aquí la justicia verdadera, ó la falsa; lo que sé es, que de aquella es hija la compasion, y el rigor de aquesta, que así lo dice San Gregorio. No sé si habia alguna pasion, interes, ó atencion particular por haber dicho el Provisor á los Licenciados Don Francisco Monzon, y Don Isidro Camargo, vuestros Alcaldes del Crimen en esta Chancillería, el día que le sacaron de esta Ciudad, que no podia mas, que no obraba por su dictamen; lo que sé es, que esto no conviene con el desasimiento de los premios, ni sus esperanzas (sin tener respeto á otro alguno mas que á Dios), con que manda se pronuncien las sentencias el Pontífice In-

cen-

cencio IV. (1); ni con lo que tanto encarga el Santo Concilio de Trento (2): la templanza con que se ha de esgrimir la espada espiritual de las censuras, que inmediatamente hieren el alma, y con quanta circunspeccion se ha de fulminar el rayo de la excomunion, que abraza el espíritu, castigo de los mas rebeldes, y contumaces hijos de la Iglesia, que de tales enormemente degeneran.

78 Faltóse en estos procedimientos á la urbanidad, formalidad, y substancia. A la urbanidad, haciendo las notificaciones á vuestros Ministros sin recado, ni cortesía alguna, donde quiera que los topaban: á unos en las calles públicas, á otros entrándose sin avisar hasta las mas retiradas piezas de sus casas, sin decirles por que los excomulgaban, sin mostrarles papeles, ni darles testimonios, poniendo cedulones en las Iglesias, y publicándolos desde los púlpitos: circunstancias, que aun con plebeyos se suelen disimular. El entredicho se puso el mismo dia que llegó la feliz nueva para toda la Christianidad de haber el Espíritu Santo dado á la Iglesia Pastor, Vicario de Christo, y sucesor de San Pedro en nuestro muy Santo Padre Clemente X. y los festivos repiques, que debieran haber celebrado este favor del Cielo, los convirtió en la tierra en los dobles destemplados, y clamores lúgubres del entredicho. El dia que entra el Príncipe de la tierra en algun Pueblo se alza el entredicho: y el dia que entró su Príncipe en la Iglesia universal, no solo no se quitó, sino se puso. Y si el Provisor iba agravando estas censuras, como ofendido de los procedimientos de la Sala, como lo da á presumir su modo de proceder: pues á la primera provision que se le mandaba cumplir el auto de legos, excomulgó vuestros Ministros: á la segunda, en que se le mandaba cumpliese la primera, con apercibimiento de una multa, los declaró de participantes: á la tercera, en que se le mandaban sacar dos mil ducados por la inobediencia, puso el entredicho: á la quarta, en que se le echaban las temporalidades, la cesacion á *Divinis*: mucho se debe temer su conciencia, y parece ser digno de que le dé Su Santidad la reprehension que la de Gregorio IX. dió al Obispo Januario, por haber excomulgado á Isidoro, varon constituido en dignidad, por haberle ofendido.

79 Faltóse á la formalidad por parte del Cabildo en consentir en la cesacion á *Divinis*, habiéndose allanado á dar cumplimiento por su parte á lo mandado en quanto al auto de la manutencion, que fué venir contra su hecho propio; lo qual á nadie es lícito, y mas en materia tan grave. No queriendo usar de la permission del derecho, y de la interpretacion de graves Autores, suspendiendo el *cessatio* en las festividades de Pentecostés, y la Santísima Trinidad, que son exceptuadas: enviando recados, y haciendo apercibimientos á los Conventos para que guardasen con todo rigor la cesacion á *Divinis*, sin usar de sus privilegios, y que si los tuviesen los exhibiesen, como sucedió con el Convento de Carmelitas Descalzos, que

(1) Innocent. IV. in cap. 1. de Seni. & re jud. lib. 6 ibi: Caveant Ecclesiastici Judices, & prudenter attendant, ut in causarum processibus, nihil vendicet odium, vel favor usurpet, timor exulet premium, aut expectatio premi justitiam non evertant; sed statuerant gestent in manibus, ut in omnibus que in causis agenda fuerint præsertim in concipiendis sententiis præ oculis habeant solum Deum.

(2) Conc. Trid. sess. 25. de Reform. ibi: Quamvis excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiasticæ disciplinae, & ad continendos in officio populos, valde salutaris sobriè tamen magna circumspectio exercendus est, cum experientia doceat si temerè, aut levibus ex rebus incutiat, magis contemni, quam formidari, & perniciem potius gerere quam salutem.

llaman de los Santos Mártires, que fueron únicamente los que usaron de su privilegio en esta Ciudad, habiendo los demas voluntariamente renunciado los que tienen para admitir en sus Iglesias á la frecuencia de los Sacramentos las personas comprehendidas en ellos, de que hablan los Moralistas. La causa no se ignora, aunque se excusa el referirla, en que no se puede dexar de reparar, habiendo tan espontaneamente en esta ocasion renunciado sus privilegios, que en todas tan tenazmente defienden, como muestra la experiencia en los litigios que cada dia se ofrecen sobre ellos; y no podemos dexar de notar, que para afligir, y contristar mas el Pueblo, procedia en esto el Cabildo exerciendo la jurisdiccion que no tenia, no queriendo usar de ella para lo que pudiera ser de su consuelo, y alivio, mostrándose muy ceñidos, y sin arbitrio alguno; y aunque siempre anhelan á extender, y ampliar su jurisdiccion, procurando limitar, y estrechar la de sus Prelados, de que se ven cada dia pleytos muy reñidos; en esta ocasion no quisieron usar de la que probablemente les competia, siendo así, que no solo se entienda vaca la silla Episcopal verdaderamente por la muerte del Obispo, sino tambien interpretativamente por la captividad, á que se equipara la ausencia longinqua, y esta se entienda quando en breve tiempo no se puede el Prelado hacer presente á su Iglesia.

80 Por parte del Juez Eclesiástico se ha faltado á la formalidad, poniendo las censuras sin necesidad, pues no la habia respecto de haber ya recurrido por remedio á V. M. en su Real Consejo de Cámara, como confesaba en sus respuestas; y porque el punto era una disputa ordinaria de jurisdiccion, en que no habia peligro en la detencion, y así jamas se ha visto en estos casos semejante demostracion, excomulgando una Sala de lo Civil. ¿Que se dexa para quando esté un Clérigo en la horca, ó un delinquente sacado de la Iglesia en la capilla, que es quando se han experimentado semejantes rigores de la Iglesia? Y porque las imponia sobre una cosa imposible, pues lo es revocar el auto de declararse por Jueces, y el de la fuerza, y de lo imposible es nula la obligacion, y así resuelve Bonacina, que por esta causa no se pueden poner censuras: y porque contuvo incertidumbre, respecto de haber excomulgado á los que firmaron la provision; siendo así que podian ser distintos de los que proveyeron el auto, por ser estilo en esta vuestra Chancillería, que aunque unos de vuestros Oidores pronuncien los autos, pueden otros firmar las provisiones en que se contienen; ademas, de que excomulgó á tres, habiendo sido quatro los que vieron, y votaron el negocio; y bastando tres para hacer sentencia, puede haber excomulgado al que fué de contrario parecer, y haber dexado libre al que tuvo parte en ella: consideracion tan legítima, que por ella disponen los Sagrados Cánones, que no se pueda excomulgar Universidad, ó Colegio.

81 Faltóse tambien en esta reagracion á las condiciones mas substanciales que para ella requieren los Autores, que junta Villalobos (1). A la segunda de ellas, que es, que la causa sea razonable, justa, y proporcionada á los inconvenientes que trae la cesacion. Porque ya se ve, que no lo es una competencia de jurisdiccion, que no traía daño irreparable, y uno, y otro se podia sin estos inconvenientes remediar con el recurso á V. M. y su Real Consejo de Cámara, que decia el Provisor en sus respuestas habia intentado. A la tercera, que pide que la ofensa por que se pone sea

(1) Villalob. tract. 20. difficult. 3.

notoria, porque no puede ser de esta calidad un conocimiento tan fundado en todo derecho, razon, justicia, doctrinas de tantos, tan graves, y doctos Autores, y práctica inconcusa de esta Chancillería, y de todos los demas Tribunales dentro, y fuera de estos Reynos, como latamente se ha probado en este discurso. A la quarta, que ántes de la cesacion se declare la causa con instrumento público, sellado, ó con letras patentes selladas. A la quinta, que el instrumento, ó letras se entreguen á aquel contra quien se pone: porque uno, y otro no se hizo; y á unos no se dió papel, ni instrumento alguno, y á otros se dió testimonio del Notario, uno, y dos dias despues de estar puesta la cesacion, como consta de los autos. A la sexta, que es, que amonesten, y requieran si quiere enmendarse antes de la cesacion, y satisfacer la ofensa; porque tal cosa no se hizo, sino solamente se iban haciendo notificaciones verbales, sin dexar papel, ni otro recaudo alguno. Si este modo de proceder es quitar la defensa, es violento: si impide el replicar, es iniquo: si difine, no porque se debe, sino porque se quiere, es tirano, como decia con agudeza Tertuliano.

82 Faltóse á lo substancial de las censuras, porque para que estas sean justas, y válidas, es menester que haya pecado mortal de parte de aquel contra quien se promulgan; y no habiéndole, no solo son injustas, sino nulas. Y que no hubo pecado es cierto, pues no le comete quien obra con opinion probable, como explican los Autores: y la que asistió á vuestros Oidores lo es tanto, que apenas hay quien diga lo contrario, particularmente estando apoyada con la costumbre, por ser, como es cierto, que las antiguas, y toleradas en las Provincias excusan de pecado; y habiéndose puesto la cesacion á *Divinis*, y demas censuras, sin causa, ni necesidad, y con las injusticias, y nulidades que se han referido, es cierto, que está obligado el Provisor conforme á derecho (1) á resarcir las costas, y daños que de él se han causado, y que en mis pedimentos siempre le protesté, que habian de correr por su cuenta, y riesgo.

83 Señor: con estos procedimientos se ha querido contrastar la regalía mas estimable de la Corona de V. M. y mas necesaria para el buen gobierno de sus Reynos, conservacion de ambos Estados Eclesiástico, y Secular, paz, y quietud de unos, y otros vasallos: asistida de toda razon, establecida por todos derechos, practicada en todo el Orbe Christiano, fundada en las doctrinas de los mas graves, y doctos Autores, y aceptada de los mas perfectos Eclesiásticos, pronunciada en vuestras Reales Provisiones, y Cédulas debaxo de vuestro Real nombre: circunstancia, que solo era bastante para que ninguno se atreviese á condenarla, como hizo el Pueblo de Dios, que quejándose de las opresiones de Faraon, con ser un Rey injusto, de propósito callaron su nombre: y dice Lira, que lo hicieron en honra, y respeto del Rey; y lo mismo hizo Bersabé, diciendo á David, que si no le cumplía la promesa, de que reynase Salomon, serian ella, y su hijo pecadores: donde dice Rabí Salomon, que por no ofender al Rey se echó á sí toda la culpa. Ceden semejantes procedimientos en menoscabo del decoro Real, y de las resoluciones de V. M. en cuya satisfaccion no es justo que dispense, ni que dexé memoria pública de tan pernicioso exemplar.

84 Hase procurado hacer titubear el respeto, y veneracion de esta vuest

(1) C. Si Canonici, de Offic. ordín. in 6. Emman. Rodrig. tom. 2. Q. regul. q. 116. art. 4. Villalob. in Summ. tract. 20. diffic. 3. n. 4.

tra Chancillería, en quien han procurado poner siempre los Señores Reyes progenitores de V. M. toda la mayor autoridad, reconociendo quan necesaria es para el mas puntual castigo de los delitos, y mas acertada administracion de justicia, de tan numerosos Pueblos, y dilatadas Provincias; cuyo gobierno jurídico, y político V. M. y sus Reales antecesores le han fiado; y encargado particularmente el exercicio de la suprema regalía de las fuerzas, que como la principal, parece que para ello solo se fundó, aludiendo misteriosamente el número de los que en vuestro Real nombre la administran, que es de un Presidente, y diez y seis Oidores, pues para alzar, y quitar las fuerzas; y violencias entre los Eclesiásticos pusieron los Emperadores otros diez y siete Consejeros suyos en el Concilio Calcedonense, que se celebró mas ha de mil ciento y veinte años.

85 Han padecido vuestros Ministros por la recta administracion de justicia, y manutencion de vuestras regalías la desazon de las murmuraciones; porque aunque estas, como originadas de la emulacion, y nacidas del odio, no quitan crédito á Ministros que en todo obran con tanta justificacion, y atencion á sus muchas obligaciones; á lo menos en cierta manera desdoran en la acepcion de los malquerientes que les ocasiona su oficio, al modo, que aun los mas fútiles vapores de la tierra, si no borran, empañan las luces al mayor luminar del Cielo: han padecido en el entendimiento, discurriendo medios para desatar lazos tan indisolubles, como ha inventado el empeño de defender una violencia, y sustentar una injusticia: han padecido en el espíritu, no pudiendo dexar de causar en él de un buen Católico mucha afliccion las censuras, aunque injustas, y nulas, y no poco dolor el que entendiese el Pueblo ignorante que por su causa carecian de la frecuencia de los Santos Sacramentos de la Iglesia. Esperan justamente de la grandeza con que la liberal mano de V. M. favorece á los que le sirven con buen zelo, satisfaccion á su crédito, aumento á sus méritos, y premio á sus servicios.

86 Ha padecido el Estado Eclesiástico en la autoridad de su ministerio; pues usar de él para ofender á otros es ocasionar su desdoro, como dice San Pablo, y se desautoriza, y consume, teniendo entre sí semejantes remordimientos, y alteraciones, como afirma el mismo Apóstol: inconvenientes, que toca á V. M. ocurrir, por ser su Real potestad, no solo ordenada para el gobierno de sus Reynos, sino por excelencia instituida para presidio, y defensa de la Iglesia: y así de semejantes desconciertos encargaba el remedio con ansia de Padre zeloso de él el Pontífice Leon el Máximo, en nombre de todos los Sacerdotes del mundo, al Emperador Leon el Grande, con palabras dignas de toda ponderacion, y mas decentes para vistas en su original que cito abaxo, que para que se traduzcan aquí (1).

87 Han padecido los Racioneros, no solo la violencia del despojo de sus preeminencias, pero tambien por haber recurrido á la proteccion de V. M.

Oo ma

(1) Leo Max. Epist. ad Leonem Augustum: *Debes incunctanter advertere, Regiam potestatem, non solum ad mundi regimén, sed vel maxime ad Ecclesie presidium, esse collocatam, ut ausus nefarios reprimendo, & que bene statuta sunt defendas, & veram pacem, his que sunt turbata, restituas, repellendo scilicet perversores juris alieni, & antiquae fidei sedem Alexandrinam reformando, ut correctionibus tuis Dei iracundia mitigata, Regie civitati, que antea admissa sunt remittat, non retribuatur. Constitue ante oculos cordis tui, venerabilis Imperator, omnes qui per totum orbem sunt, Domini Sacerdotes, pro ea fide in qua totius mundi, est redemptio, tibi supplicantes.*

malos tratamientos de obra, y de palabra: descrédito en las costumbres con las causas afectadas que les han imputado: descomodidades en las prisiones rigurosas, y dilatadas: dispendio en sus haciendas con las costas de estos litigios: necesidades extremas con los embargos de sus rentas: aflicción con la falta del ejercicio de sus Prebendas: y mortificación en no poder asistir al culto divino: Esperan de la poderosa mano de V. M. soltura, satisfacción, restitución, y reintegración de su libertad, de su crédito, de sus preeminencias, y de su hacienda.

88 El pueblo ha padecido ocasion de perturbaciones en el estado político: en el de la conciencia escrupulos: aflicciones en carecer de la frecuencia de los Sacramentos: desconuelo en la falta de los sacrificios: escándalos en las murmuraciones de los Eclesiásticos: Esperan de V. M. seguridad á su inquietud en ambos fueros, y remedio para no experimentar en adelante semejantes males.

89 Necesita mucho de que se ataje con el cauterio de la severidad Real de V. M. este cancer ántes que cunda mas, pues de la inobediencia en lo de la silla se ha pasado á la del despojo. De lo primero ya se ven efectos en unas Iglesias; y de lo segundo ya se oyen algunos ecos en otras. Son estos exemplares muy perniciosos; y disimulados, se apoyarán despues con ellos otros peores; y así velaron siempre mucho en conservar la Real jurisdicción, y refrenar la usurpación, y perturbación de ella en los Eclesiásticos todos los Señores Reyes progenitores de V. M. y en particular los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, y el Señor Rey Don Felipe II. bisabuelo de V. M. de que son bien notorios, y aun están recientes en la memoria de los que viven los exemplares.

90 Venerando, pues, la sagrada inmunidad de la Iglesia: deseando la mayor autoridad de V. M.: defendiendo la principal regalía de su Corona: zelando el respeto de esta Chancillería: solicitando el crédito de vuestros Ministros en ella: suplicando su satisfacción, pidiendo amparo á los oprimidos, procurando la quietud pública de ambos estados, y cumpliendo con la obligación de su oficio: estas razones, si dictadas en breve tiempo, si grabadas en cortas líneas; premeditadas empero en muchos años de estudios, y experimentadas en no pocos de servicio, las representa á V. M. postrado á sus Reales pies, su Fiscal mas antiguo en esta Chancillería de Granada. = Lic. D. Diego Ximenez Lobaton.

REPRESENTACION

Hecha al Príncipe de Kaunitz, Gran Canciller de Corte, y Estado, por el Eminentísimo Cardenal Garampi, Nuncio Apostólico en Viena.

Habiendo el Nuncio Apostólico tenido la honra de manifestar al Príncipe Canciller de Corte, y Estado con fechas de 25 de Marzo, y 18 de Abril, quan dispuesto, é inclinado estaba el Papa á concurrir á los designios de S. M., y teniendo tambien la de confirmarle de viva voz, como tambien á S. M. I. A. las intenciones del Santo Padre, ofreciéndole igualmente de su orden expresa toda la condescendencia que fuese compatible con

con la conciencia, y con el decoro de la Santa Sede; para determinar de acuerdo con S. M. y á su satisfacción, sobre las reformas que podia proponerse en materias eclesiásticas en sus Reynos; ha estado el Nuncio en la firme persuasión de que las ofertas de Su Santidad serian aceptadas en tiempo, y lugar para arreglar todas las cosas conforme á los sagrados Cánones; y tambien para que con las atenciones, que recíprocamente se deben ambas potestades, se pudiese proveer como convenia, no solamente á los objetos, que S. M. se habia propuesto, sino tambien á la tranquilidad de las conciencias de sus vasallos, y á la de Su Santidad, que como Cabeza de la Iglesia no puede dispensarse de velar sin intermision, y con la mayor solicitud sobre todo lo concerniente á la mayor gloria de Dios, seguridad de las almas, y observancia de las Leyes de la Iglesia.

No pudo el Nuncio despues de estos ofrecimientos mirar sin sorpresa las resoluciones sucesivamente publicadas sobre diversas materias de la mayor importancia, los principios nuevos en que se fundaban, y las nuevas expresiones de que se usaba para aplicarlas; y así se vió precisado á recurrir al Papa implorando sus luces, y solicitando sus instrucciones en estas circunstancias; pero quando Su Santidad, penetrado de las diversas disposiciones, que de un día á otro se presentaban inopinadamente, se ocupaba en buscar los remedios con que la piedad de S. M. juntamente con su Ministro Apostólico, pudiese remediar de un modo oportuno los perjuicios que de ellas resultarían á la Religion, y á la Iglesia, de repente se vió una nueva resolución para suprimir diversas casas Religiosas de ambos sexos, y extinguir sus institutos Regulares. En estas circunstancias faltaria el Nuncio Apostólico á las mas sagradas obligaciones, que le impone el caracter, que exerce cerca de S. M. no solo respecto de su Imperial persona, sino tambien respecto de la Santa Sede, si respetuosamente no hiciese presentes los perjuicios que semejante resolución puede ocasionar á la autoridad de la Iglesia, y quanto puede dañar al bien de las almas, y á la verdadera gloria del Apostólico, primer Abogado, y Defensor de los derechos de la Religion, y de la Iglesia.

Toda potestad tiene sus límites señalados por medio de las leyes sabias, y de usos cuerdamente introducidos, y prescriptos por la Religion, para su mayor bien, y apoyo; y de estas leyes, y costumbres debe todo Soberano no desviarse. Las leyes de la Iglesia en lo que particularmente mira á ella, han sido siempre por esta consideración mantenidas, y respetadas en su forma inalterable por todos los Soberanos que han gobernado la Monarquía Austríaca desde Rodulfo I. hasta nuestros días; y el exemplo de Religion, de justicia, y rectitud dado por esta serie de Soberanos ha hecho que de tantos Príncipes como han permanecido fieles á la Religion Católica en el vasto Imperio de Alemania, ninguno haya osado extender el ejercicio de su potestad hasta el punto de disponer de los bienes propios de las Iglesias: de invertir sus rentas en distintos fines de aquellos para que los habia destinado, y consagrado la voluntad, y piedad de los fieles: de disolver, y extinguir institutos Religiosos aprobados solemnemente por la Iglesia: de poner á sus vasallos en estado, y en la necesidad de no poder cumplir los votos hechos á Dios, ni vivir conforme á la vocación, que habian abrazado; y finalmente de disponer de los derechos que peculiarmente pertenecen al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia Universal, y de querer en forma de regla hacerlos comunes á todos los Obispos.

Para fixar estos límites han formado la autoridad del Sumo Pontífice, y de la Iglesia, y los sagrados Cánones, que han establecido dicha autoridad, un derecho público en esta materia, comun, y universalmente reconocido así en todo el Imperio de Alemania, como en todas las Naciones Católicas: derecho, que jamas ha podido derogar ningun caso extraordinario, ó hecho accidental que se quiera alegar, respecto á que los acaecidos han tenido mas bien su origen en la perversidad de los tiempos, que en motivos de justicia, que pudiesen legitimarlos.

Dios preserve, pues, á la Iglesia, y á la Religion de que jamas adopte S. M. en asuntos de tanta importancia medidas contrarias á las que siguieron sus gloriosos predecesores; pues semejante exemplo, dado en Alemania, igualmente que en los demas Estados de la Monarquía Austríaca, pudiera influir mucho para determinar á los demas Soberanos Católicos á suprimir los institutos, y casas Religiosas, y las fundaciones piasosas, que existen en sus Estados, siendo reliquias de la Religion, y de su antiguo culto católico. El ánimo Religioso de S. M. no puede dexar de desviarle de un designio en que advirtiese semejantes consecuencias.

En vista de estas observaciones, no puede el Nuncio Apostólico eximirse de renovar á S. M. con la mas firme confianza las ofertas del Sumo Pontífice, estando seguro de que Su Santidad tendrá particular satisfaccion de concurrir en quanto esté en su arbitrio, y se lo permita su obligacion á los designios de S. M. así por la inclinacion que siempre ha tenido á executarlos, como por ser el afecto que Su Santidad profesa á S. M. reynante, igual al que sus Predecesores profesaron á su augusta Madre María Teresa de gloriosa memoria, y á sus ilustres ascendientes.

Implorando á este fin el eficaz influxo, y cooperacion del Príncipe Canciller de Corte, y de Estado, reitera á S. A. S. su inmutable afecto. Viena 12 de Diciembre 1781.

La respuesta dada por el Príncipe de Kaunitz decia: El Canciller de Corte, y Estado, Príncipe de Kaunitz, ha tenido por conveniente manifestar á S. M. la memoria, que le dirigió el 12 del corriente Monseñor el Nuncio Garampi; y habiendo visto S. M. las reiteradas ofertas del Santo Padre de concurrir, en quanto le sea posible, á todo lo que quiera establecer S. M. en sus Reynos en asuntos Eclesiásticos, desea que su Excelencia dé por ello á Su Santidad las mas sinceras gracias de su parte, reservándose aceptar estas ofertas para quando lo requieran las circunstancias.

A continuacion de estas ofertas no ha podido dexar de ver S. M. con alguna extrañeza: I. Que Monseñor el Nuncio Apostólico haya creído poder calificar las resoluciones sucesivamente tomadas por orden de S. M. sobre diversas materias tocantes á los Eclesiásticos, y particularmente las que miran á las supresiones de algunos Conventos (las quales puede ordenar S. M. en sus Estados) de disposiciones perjudiciales á la Religion, á la Iglesia, y al bien espiritual de las almas, y al mismo tiempo contrarias á ciertas leyes, y costumbres, que se quiere hacer considerar como prescritas por la Religion.

II. Que el Nuncio suponga á S. M. el ánimo deliberado de extinguir los institutos Regulares, y casas Religiosas solemnemente aprobadas por la Iglesia.

III. Que por las expresiones: "Ninguno de tantos Príncipes del vasto Imperio Germánico, que han permanecido fieles á la comunión católica", y por las

las siguientes poco reflexionadas "ha osado llevar tan adelante el ejercicio, de su potestad"; no ha reparado Monseñor Nuncio, que podia dar lugar para sacar de aquí implícitamente por razon inversa la odiosa consecuencia de que S. M. no se porta como Príncipe Católico, y que no se puede considerar como tal al que hace semejante uso de su potestad.

IV. Que parece haber querido insinuar la posibilidad de las circunstancias en que los vasallos podrian, y deberian substraerse de la obediencia de sus Soberanos.

En fin, que da V. E. indicios de creer ha exercido S. M. derechos que privativamente pertenecen al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia Universal, queriendo hacerlos comunes en forma de reglamento á todos los Obispos.

Aunque tan extrañas aserciones son dignas de alguna atencion, S. M. que no puede considerarlas como declaracion de los sentimientos del Santo Padre hecha de su orden, sino como efecto de un excesivo zelo de Monseñor Nuncio, no hubiera tal vez manifestado su desagrado, si V. E. se hubiese contentado con manifestarlas á S. M. solamente; pero habiendo llegado á su noticia, que Monseñor Nuncio, sin esperar respuesta á la citada memoria, la ha comunicado no solo á algunos Obispos de los Estados de S. M. sino tambien á varios Prelados extrangeros; desea, que para precaver las funestas impresiones, que parece se han pretendido excitar, mediante esta comunicacion anticipada, responda sumariamente el Canciller de Corte, y Estado de parte de S. M. á las aserciones contenidas en dicha memoria; y el Canciller, obedeciendo esta orden, responderá:

Al primer punto: Que la reforma de ciertos abusos introducidos sucesivamente en objetos de disciplina Eclesiástica, lejos de causar perjuicio á la Religion, debe precisamente serla muy útil, respecto á que ninguno de estos abusos existia en la doctrina que el mismo Jesu-Christo enseñó á sus Apóstoles, ni tampoco le habia quando fué adoptada, y acogida con zelo, y fervor, á causa de la pureza de sus máximas, y excelencia de su moral, por los Príncipes, y por la mayor parte de las Naciones civilizadas; pues á no haber tenido este caracter, no hubiera sido tan universalmente recibida, ni jamas la hubiera admitido ningun Príncipe, si una sola de sus máximas hubiera podido considerarse como equívoca, ó contraria á la autoridad soberana, ó poco conforme á un buen gobierno.

Que la reforma de los abusos, que no miran á materias dogmáticas, y puramente espirituales, no puede depender del Sumo Pontífice, quien á excepcion de estos dos objetos, no tiene derecho de exercer ningun acto de autoridad en el Estado.

Que una tal reforma no puede por consiguiente pertenecer sino al mismo Soberano, que es el que únicamente tiene derecho, y potestad para disponer sobre este asunto.

Que en esta categoria se puede comprehender, sin excepcion, todo lo concerniente á la disciplina externa del Clero, y principalmente á la de las Ordenes Religiosas, cuya existencia influye tan poco en la de la Iglesia, que puede esta subsistir tan plenamente sin ellas, y que, aun despues de haberlas suprimido, subsistiria tan entera como lo estuvo antiguamente por espacio de tantos siglos ántes que fuesen admitidas en mas, ó menos número en los Estados de los Príncipes Católicos.

Que no debiendo, como es notorio, su existencia en los Estados en que se hallan actualmente establecidas las Ordenes Religiosas, sino al libre, y

voluntario consentimiento de los Soberanos, se deduce, que todo lo dispuesto hasta aquí por S. M. respecto de ellas, lo ha sido no solo en virtud de su derecho, y potestad, fundada en esta verdad inalterable, sino tambien en virtud de haberse creído obligado á hacerlo por precisarle á ello su potestad suprema, y particular en todo lo que no pertenece directamente al dogma, y á las cosas puramente espirituales: de donde se sigue tambien, que no debe dar cuenta, ni satisfaccion á nadie en esta parte, y que el perjuicio que se supone debe resultar á la Religion, y á la Iglesia de estas disposiciones, no es en la realidad mas que pura imaginacion.

Al segundo: Que estando S. M. por la natural equidad que le anima, muy distante de emprender cosa alguna, que pueda perjudicar á los derechos de otro, ni aun le ha pasado por el pensamiento suprimir ninguno de los institutos Religiosos solemnemente aprobados por la Santa Sede; y este modo de pensar de S. M. que es muy notorio, debiera por lo menos haberle eximido de la sospecha de semejante designio; para lo qual hubiera bastado reflexionar que S. M. mira, y debe mirar con indiferencia que exista, ó dexé de existir en los Estados de otros Príncipes este, ó aquel instituto de las casas Religiosas, que tuviese por conveniente suprimir en los suyos; pero así como S. M. no pretende, ni pretenderá jamas arrogarse el ejercicio de la jurisdiccion, legitimamente fundada del Sumo Pontífice, ó de la Iglesia Universal en materia de dogma, y en cosas puramente espirituales; tampoco permitirá que ninguna potestad extraña quiera influir en las determinaciones, que son, ó fueren incontestablemente del resorte de la suprema potestad privativa de su Soberanía, la qual comprehende sin excepcion todo lo que en la iglesia no es propiamente de derecho divino, sino de institucion humana, y lo que no ha sido establecido, ó no ha podido serlo, sino por concesion expresa, ó tácita de la suprema potestad: todas las quales concesiones de este género pueden, y deben ser modificadas, ó abolidas por la legislacion á semejanza de qualquiera otra ley, y concesion, siempre que las razones de estado, los abusos, ó las circunstancias lo requieran.

Al tercero: Se lisonjea S. M. de que bastará hacer algunas reflexiones serias, para que Monseñor Nuncio halle por sí mismo las respuestas, que sin faltarle al respeto se le pudieran dar sobre este artículo.

Al quarto: Debemos añadir, que siendo S. M. incapaz de mandar á ninguno de sus vasallos cosas absolutamente contrarias á su conciencia, no puede temer ninguna desobediencia; y que en caso que la hubiese, sabria muy bien reprimirla; tanto mas, que concede á todos los que crean no poder obrar segun su conciencia (lo que no es de suponer) la plena libertad de retirarse adonde quisieren fuera de sus Estados. Ultimamente S. M. I. no puede tampoco dexar de observar al artículo quinto, que no pudiendo considerar en la clase de los derechos, que pertenecen particularmente al Sumo Pontífice, el que durante tantos siglos ha sido por el contrario comprehendido siempre, segun lo es de hecho, y notoriamente en el número de los que pertenecen privativamente al Episcopado, como atributo necesario, é inherente de este ministerio, no ha hecho S. M. en convidar á los Obispos de sus Estados á recobrar el ejercicio de estos derechos primitivos, é incontestables de su ministerio, mas que cortar un abuso lleno de inconvenientes, y muy perjudicial á las facultades de sus vasallos.

Habiendo executado la órden de S. M. I. de responder á Monseñor el Nuncio A. Garampi, para manifestarle la particular estimacion, que S. M. hace

de

de su persona, y al mismo tiempo del modo con que se podrá conducir en otras ocasiones, que se ofrezcan, solo resta al Canciller de Corte, y de Estado asegurar á V. E. su inviolable afecto. Viena 19 de Diciembre de 1781. Kaunitz.

*PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR S. M. IMPERIAL
Apostólica para que sirvan de regla á sus Tribunales, y Magistrados en los negocios, y materias Eclesiásticas.*

El objeto, y los límites de la autoridad del Sacerdocio en el Estado está prescripto con tanta claridad en las funciones, y obligaciones, cuyos límites fixó el mismo Señor quando las impuso á sus Apóstoles, mientras estaba en la tierra, que sería obrar de mala fe, si se pretendiese pasar de dichos límites, ó hacer dudoso este asunto; y debería mirarse como absurdo el atreverse á afirmar que los sucesores de los Apóstoles deben tener de derecho divino mas autoridad de la que tuvieron los mismos Apóstoles.

Nadie ignora que las funciones, que nuestro Señor Jesu-Christo puso al cargo de los Apóstoles, fueron puramente espirituales: primera, la predicacion del Evangelio: segunda, el cuidado de su culto: tercera, la administracion de los Sacramentos en quanto son espirituales: quarta, el cuidado, y la disciplina de su Iglesia.

A estos quatro objetos estaba reducida la autoridad de los Apóstoles; y si las pretensiones de sus sucesores deben por consiguiente ceñirse á estos solos objetos, se deduce que qualquiera otra autoridad en el Estado, es, ó debe ser actualmente del resorte primitivo de la potestad soberana, como lo fué desde el primer origen de todos los Estados, y de todas las sociedades hasta el establecimiento del Christianismo, el qual de ningun modo alteró, ni pudo alterar este órden natural de las cosas. A excepcion, pues, de los quatro objetos referidos, no hay ninguna autoridad, ninguna prerogativa, ningun privilegio, ningun derecho, que el Clero no deba únicamente á la voluntad libre, y arbitraria de los Príncipes de la tierra.

Es incontestable que todo lo que se ha concedido, ó establecido por autoridad soberana, y cuya concesion, ó negacion dependia de su voluntad, no la priva del derecho de alterar, ó mudar lo mismo que concedió, y aun de derogarlo enteramente quando lo pide el bien general, y no hay ley fundamental que á ello se oponga: así como sucede con todas las demas leyes, concesiones, y establecimientos hechos, ó por hacer, lo qual es prudencia, y aun obligacion de la legislacion acomodar al tiempo, y á las circunstancias.

Las disposiciones de los Concilios, las quales como es de hecho, solo obligan en los estados, que los han admitido, ó recibido, están en el mismo caso, respecto á que el Soberano, que hubiera podido negarse enteramente á su admission, podria con mas justo titulo rectificarlas, y aun revocarlas enteramente, quando mediante la diferencia de los tiempos, y de las circunstancias lo exigiesen la razon de Estado, y el bien del Público.

Aun en lo concerniente al dogma, al culto, y á la disciplina, no es arbitraria, ni enteramente independiente la autoridad del Sacerdocio; pues la conservacion de la antigua pureza de los dogmas, igualmente que la disciplina, y el culto, son objetos en que se interesan tan esencialmente la so-

cie-